



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 07 de Julio de 2017.

No. 086

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Reglamento Interior de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Estado de Sinaloa.

3 - 10

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 141 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Disciplina Financiera.

Decreto Número 157 del H. Congreso del Estado.- Se reforma el Decreto número 538, emitido por el H. Congreso del Estado el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

11 - 24

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Decreto por el que se establece la obligación de promover y ejecutar la contraloría social en la Administración Pública Estatal.

SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA

Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para Dragados e Infraestructura Pesquera en el Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal 2017.

25 - 38

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo No. 44 del H. Congreso del Estado.- Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16; y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).

39 - 45

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Acuerdo que establece la Obligatoriedad del Uso del Sistema Integral de Gestión del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

46 - 49

AYUNTAMIENTO

Municipio de Navolato.- Convocatoria Pública para Designar Testigos Sociales de Obra Pública.

50 - 51

AVISOS GENERALES

Solicitud de 3 Permiso para Transporte de Primera Alquiler (Taxi) en el Municipio de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.- Víctor Manuel Villela

Solicitud de 4 Concesiones con 1 Permiso para cada uno, para Transporte Mixto de Pasaje y Pequeña Carga (Aurigas), de la Alianza de Aurigas de Mazatlán General Rafael Buelna, A.C., dentro de la zona del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.- CC. José Luis Salazar Rodríguez, Jesús Moncada Monjaraz, José Ignacio Vega Osuna y Pablo Cruz Ibarra.

52

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

53 - 72

AVISOS NOTARIALES

72

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por el Congreso del Estado, así como por los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la reforma a los artículos 43, fracción XXIII; 65, fracciones XXI, XXI Bis A y XXIV; 84 y 125, fracciones II, párrafo segundo, el orden de sus incisos, XI y XII; y adición de las fracciones XXIII Bis y XXIII Bis A al artículo 43, y las fracciones VII Bis y XXV, al artículo 65 a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de disciplina financiera, aprobada mediante Decreto Número 141 de fecha 11 de mayo de 2017, y se ordena la publicación del siguiente,

DECRETO NÚMERO: 141

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 43, fracción XXIII; 65, fracciones XXI, XXI Bis A y XXIV; 84 y 125, fracciones II, párrafo segundo, el orden de sus incisos), XI y XII; y se adicionan las fracciones XXIII Bis y XXIII Bis A al artículo 43; y las fracciones VII Bis y XXV, al artículo 65 a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 43. ...**I. a XXII Bis B. ...**

XXIII. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, organismos autónomos, los Municipios así como los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, y fideicomisos públicos estatales y municipales, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases de las leyes establecidas de la materia.

XXIII Bis. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

XXIII Bis A. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.

XXIV. a XLI. ...**Art. 65. ...**

I. a VII...

VII Bis. Aplicar las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

VIII. a XX. ...

XXI. Previa autorización por el Congreso del Estado de los montos máximos, contratar empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de esta Constitución, y las bases de las leyes establecidas de la materia;

XXI Bis. ...

XXI Bis A. Previa autorización del Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

XXI Bis B. a XXIII Bis. ...

XXIV. Previa Autorización del Congreso del Estado celebrar convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.

XXV. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las derivadas de ellas que no estén expresamente atribuidas o reservadas a los Poderes de la Federación o a los otros Poderes del Estado.

Art. 84. El Estado, los organismos autónomos, los Municipios, así como los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, y fideicomisos públicos estatales y municipales no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca la Ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Ejecutivo del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrá destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos

para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Art. 125. ...

I. ...

II. ...

...

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

III. a X. ...

XI. Previa autorización por el Congreso del Estado de los montos máximos, contratar empréstitos y obligaciones en las mejores

condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de esta Constitución, y las bases de las leyes establecidas de la materia;

XII. Previa autorización del Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y,

XIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

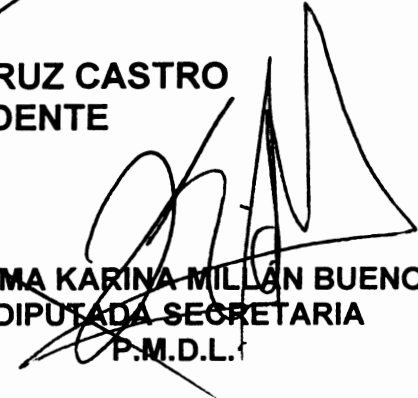
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Una vez que la autoridad federal establezca los lineamientos a que se refiere el artículo Sexto Transitorio de la reforma a la Constitución Federal en materia de Disciplina Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2015, el Estado y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre los empréstitos y obligaciones de pago vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE


C. GUADALUPE IRIBÉ GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA


C. EMMA KARINA MILLÁN BUENO
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE


C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA


C. JESÚS ALFONSO BARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO